



RINCÓN-CUÉLLAR
& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

Señores

JUEZA CUARENTA Y CUATRO (44°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Demandante: BENJAMIN SALAZAR BERNAL

Demandado: JORGE AUGUSTO GRISALES MISAS

Expediente: 110014003044 **2019 00822 00**

SEBASTIÁN SALAZAR CASTILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del demandante **BENJAMIN SALAZAR BERNAL**, por medio del presente, en los términos del artículo 318 y ss. del Código General del Proceso, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** frente al auto del 7 de octubre de 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El 22 de agosto de 2019 fue admitida la demanda ejecutiva presentada por parte del aquí demandante y, como consecuencia de ello, se emitió mandamiento de pago sobre la letra de cambio de la **LETRA DE CAMBIO LC 211 6940049** suscrita por las partes del presente proceso.
2. En la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada por este extremo, no obstante, no fue posible su materialización, dada la negativa constante de la Superintendencia de Notariado y Registro, esto es, la medida cautelar **no se ha practicado**.
3. Debido a la necesidad de mi poderdante de circular el título valor, se presentó al despacho solicitud de **retiro de la demanda y desglose del título valor**, asunto frente al que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, que reza:



“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares **practicadas**, será necesario que autorice el retiro” (Énfasis añadido)

Frente a la norma citada es menester hacer énfasis en su aplicación al caso en concreto respecto a dos puntos, a saber: i) no se ha notificado al ejecutado en el proceso; y ii) si bien se decretó una medida cautelar en el proceso, esta **no ha sido practicada**. Lo anterior significa que mi representado está facultado para realizar el retiro de la demanda, sin que por esto exista consecuencia diferente a la terminación del proceso, pues la medida cautelar decretada, se reitera, **no ha sido practicada**.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en el entendido de que se cumplen todos y cada uno de los supuestos para realizar el **retiro de la demanda**, el despacho incurrió en error, al dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no existió desistimiento de ninguna naturaleza, ni tan siquiera tácito, o incondicional, como reza la norma, motivo por el cual no resulta procedente la aplicación de la normativa relativa al desistimiento del proceso.
5. Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso, y en el entendido de que el mandamiento de pago emitido por el despacho no ha tenido oposición, se cumplen todos los presupuestos para que el desglose del título valor sea realizado y el presente proceso fuese terminado como consecuencia del **retiro de la demanda**, más no por desistimiento, como interpretó el despacho sin atender a la solicitud expresa realizada por este extremo procesal.

De conformidad con lo expuesto, presento la siguiente:

I. SOLICITUD

1. Que se **reponga** el auto del 7 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso como consecuencia del **retiro de la demanda**, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso y, en consecuencia,



RINCÓN-CUÉLLAR
& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

2. Se realice el desglose del título valor para efectos de que el aquí demandante pueda circular la **LETRA DE CAMBIO LC 211 6940049**.
3. Se fije una fecha en la cual en nombre propio o por intermedio de apoderado el demandante pueda acudir al despacho para retirar el título valor mencionado.
4. Que una vez entregado el título valor, el proceso se dé por terminado sin que haya lugar a condena en costas alguna para ninguna de las partes.
5. **Subsidiariamente**, se conceda el recurso de apelación en los términos del numeral 7 de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que decida frente al asunto y, en consecuencia,
6. Ordene que se realice el desglose del título valor para efectos de que el aquí demandante pueda circular la **LETRA DE CAMBIO LC 211 6940049**.
7. Ordene al despacho fijar una fecha en la cual en nombre propio o por intermedio de apoderado el demandante pueda acudir al despacho para retirar el título valor mencionado.
8. Que una vez entregado el título valor, el proceso se dé por terminado sin que haya lugar a condena en costas alguna para ninguna de las partes.

Cordialmente,

SEBASTIÁN SALAZAR CASTILLO
C.C. 1.032.361.469
T.P. 173.784 del C. S. de la J.